



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL ACUEDUCTO PROVISORIO LIGADO A LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA BRIGADIER LÓPEZ. SAUCE VIEJO, PROVINCIA DE SANTA FE.

CAPÍTULO 2: MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

INDICE

1. MARCO LEGAL INSTITUCIONAL A NIVEL NACIONAL	4
1.1 ORGANIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INSTITUCIONAL	4
1.1.1 Generalidades	4
1.1.2 Planificación y Gestión Institucional	6
1.2 GOBERNABILIDAD INSTITUCIONAL	8
1.2.1 Generalidades	8
1.2.2 Participación Ciudadana en audiencia pública	8
1.2.3 Acceso a la Información Ambiental	9
1.2.4 La tutela judicial del ambiente	10
1.3 PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA	10
1.3.1 Fauna	11
1.4 ÁREAS PROTEGIDAS	11
1.4.1 Protección del Patrimonio Natural	11
1.4.2 Protección del Patrimonio Cultural	12
1.5 AIRE	12
1.6 AGUAS	13
1.7 SUELOS	13
1.8 SUSTANCIAS CONTROLADAS	14
1.9 RESIDUOS	15
1.9.1 Residuos peligrosos	15
1.9.2 Residuos Sólidos Urbanos	16

1.10	SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO	16
1.10.1	Capacitación básica	16
1.10.2	Aparatos con presión interna	17
1.10.3	Protección contra incendios	17
1.10.4	Protección personal del trabajador	17
1.10.5	Servicio de medicina del trabajo	17
1.10.6	Servicio de higiene y seguridad en el trabajo	17
1.10.7	Etapas de construcción	18
1.11	VÍAS NAVEGABLES	18
2.	MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL A NIVEL PROVINCIAL	19
2.1	GESTIÓN Y PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL	19
2.1.1	Constitución Provincial	19
2.1.2	Ley General del Ambiente N° 11.717	19
2.1.3	Evaluación de Impacto Ambiental	20
2.2	GOBERNABILIDAD INSTITUCIONAL	22
2.3	PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA	23
2.3.1	Fauna	23
2.3.2	Flora	23
2.4	ÁREAS PROTEGIDAS	23
2.5	AIRE Y RUIDO	24
2.6	AGUA	24
2.7	SUELO	25
2.7.1	Uso del suelo	25
2.7.2	Servidumbre.	26
2.7.3	Parques y áreas industriales.	27
2.7.4	Conservación del suelo	27
2.8	SUSTANCIAS CONTROLADAS	28
2.9	RESIDUOS	28
2.9.1	Residuos Sólidos Urbanos	28



2.9.2	Residuos Peligrosos	28
3.	MARCO LEGAL A NIVEL LOCAL	30
3.1	COMUNA DE SAUCE VIEJO	30

1. MARCO LEGAL INSTITUCIONAL A NIVEL NACIONAL

1.1 ORGANIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INSTITUCIONAL

1.1.1 Generalidades

1.1.1.1 El ambiente en la Reforma Constitucional y el reparto de competencias en el sistema federal

La reforma constitucional de 1994 introdujo en forma expresa la protección del ambiente en su Art. 41, reconociendo como derecho básico a los habitantes el gozar de un ambiente sano. El Art. 41 también incorporó una modalidad específica para el reparto de competencias en el sistema federal introduciendo el concepto de “Presupuestos Mínimos de Protección”.

En relación a esto, el Art. 124 de la Constitución Nacional ha reconocido el dominio originario de las Provincias sobre los recursos naturales existentes dentro de su territorio. Este dominio originario otorga a las Provincias el poder de policía y jurisdicción sobre sus recursos naturales, entendiendo por tal la facultad de regular los usos de ese bien y ejercer el poder de policía sobre ellos. Sin perjuicio de éste y conforme el artículo 75 Inc. 30 de la CN, es viable la concurrencia de poderes o jurisdicción entre Provincias y Nación sobre algunos lugares o establecimientos caracterizados como de “utilidad nacional”. Así es que el texto constitucional reconoce expresamente a las autoridades provinciales y municipales los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, *en tanto no interfieran en el cumplimiento de los fines de la Nación*. De esta manera se establece la regla de la coexistencia de un marco federal específico para algún sector como es el caso que nos ocupa, el sector eléctrico, sin perjuicio de la concurrencia de facultades locales en la medida que estas no interfieran con la regulación sectorial específica.

Así, la Constitución Nacional, en su Art. 41, ha consagrado una “regla especial” para la articulación y coordinación entre ambos niveles de Estado, con el objetivo de:

- Asegurar una cierta homogeneidad o “*umbral mínimo*” en la calidad del ambiente en todo el territorio nacional, para todos sus habitantes y sin distinción entre regiones y provincias. Estas leyes de presupuestos mínimos rigen en todo el territorio. Por otro lado, conforme el principio de congruencia plasmado en la LGA (Ley General del Ambiente), la legislación provincial y municipal en la materia deberá adecuarse a dicho umbral o piso mínimo de presupuestos mínimos: los presupuestos mínimos prevalecen ante cualquier norma provincial, municipal y/o resolución de todo órgano administrativo que se oponga a sus principios y disposiciones.
- Garantizar el respeto por las diversidades locales. En éste reparto, la norma deja expresamente a resguardo las jurisdicciones locales frente a las atribuciones de la Nación, en razón del dominio originario que aquéllas conservan sobre los recursos naturales dentro de su territorio y la competencia propiamente local respecto del poder de policía sobre dichos recursos y la gestión ambiental. Son las Provincias y los Municipios los encargados de ejecutar y aplicar la política ambiental nacional, sin perjuicio de la competencia propia que ejerzan los organismos nacionales del sector del proyecto en materia propia federal.

1.1.1.2 La Argentina y los compromisos internacionales. Convenios Internacionales

Diversos instrumentos internacionales comprometen y obligan a la República Argentina a cumplir con determinados preceptos y previsiones, asumidos desde la ratificación del Tratado o Convención y su aprobación por Ley del Congreso de la Nación.

El derecho internacional condiciona el derecho interno de la Argentina una vez que los acuerdos o convenciones son aprobados y ratificados por nuestro país a través de leyes que los internalizan. Se han asumido numerosos compromisos multilaterales en materia de protección ambiental que adquieren, en nuestro derecho interno, jerarquía suprallegal y -en el caso de conculcar derechos humanos y personalísimos- jerarquía constitucional. De ellos corresponde resaltar:

- *Convención sobre el Cambio Climático*

La Ley 24.295 aprueba el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Este convenio establece un compromiso de cooperación entre los Estados Parte para estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida las interferencias antrópicas en el sistema climático y que permita la adaptación natural de los ecosistemas al cambio climático. Reconoce la necesidad de mantener un desarrollo económico sostenible que permita la adopción de estas medidas. Como principio, las medidas y políticas de protección del sistema climático deben estar integradas con los programas de desarrollo nacionales. La Ley 25.438 aprueba el Protocolo de Kyoto, que define determinados mecanismos para implementar las medidas acordadas en aquél y los compromisos de reducción de emisiones para determinados países, bajo un sistema de reparto de responsabilidades según la cantidad de emisiones generadas.

- *Convenio sobre Diversidad Biológica*

La ley 24.375 aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica y prevé, como una de las medidas generales de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la integración de las estrategias de conservación a los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales (Art 6º). Asimismo, sienta como medida concreta que deben promover los Estados el desarrollo adecuado y ambientalmente sostenible en aquellas zonas adyacentes a áreas protegidas.

Implicancias para el proyecto

Los convenios citados carecen de importancia para el proyecto.

1.1.2 Planificación y Gestión Institucional

Leyes de presupuestos Mínimos Ambientales

En el sistema ambiental actual, conforme al Art. 41 de la Constitución Nacional le corresponda a la Nación dictar los presupuestos mínimos de protección, teniendo las provincias la potestad de complementar esta legislación con regulaciones de mayor detalle o incluso con normas más estrictas que lo establecido en los presupuestos mínimos. El presupuesto mínimo viene a ser una suerte de “*umbral*” o “*piso mínimo*” de la tutela ambiental, vigente en todo el territorio del país y para todos sus habitantes.

Las normas de presupuestos mínimos establecen los estándares mínimos de calidad ambiental y los mecanismos o instrumentos de gestión que aseguren ciertos parámetros base en los procesos de toma de decisión. Estos podrán ser complementados y/o mejorados por la legislación Provincial y local. La doctrina diferencia dos clases de presupuestos mínimos:

- Presupuestos mínimos *sustantivos*: aquellos que son estipulados para proteger directamente la calidad de los recursos naturales o definen parámetros mínimos que deberán observar aquellas actividades antrópicas susceptibles de perjudicar el medioambiente. Es el caso de los estándares de vuelco o parámetros de calidad.
- *Presupuestos mínimos institucionales o procedimentales*: como aquellos que tienen por objetivo definir parámetros en cuanto a la gestión misma, como son por ejemplo: el EIA, el ordenamiento ambiental, los procedimientos de audiencias públicas o el acceso a la información ambiental.

La Ley General del Ambiente Nº 25.675 (LGA)

La principal norma de presupuestos mínimos es la Ley General del Ambiente (LGA) 25.675. Esta norma establece el estándar de calidad ambiental que debe ser respetado por la legislación local - provincia y municipios - y cumplido por cualquier proyecto en territorio argentino más allá de la normativa local. Asimismo, toda norma de protección, evaluación y gestión ambiental propia del marco regulatorio de una actividad o sector debe adecuarse a estos presupuestos o estándares de calidad ambiental de la LGA. Primacía de la que también gozan las demás leyes de presupuestos mínimos.

Bajo esta tutela uniforme, se imponen determinados instrumentos de gestión ambiental (Art.8º, LGA), cuya aplicación es obligatoria en todo el territorio de la Nación independientemente de la Provincia o Municipio en el cual se lleve a cabo el proyecto.

1. El ordenamiento ambiental del territorio
2. La evaluación de impacto ambiental.
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
4. La educación ambiental.
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Entre las exigencias o presupuestos mínimos de carácter procedimental, se encuentran el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la audiencia pública y el sistema de información ambiental, que se integran funcionalmente con el primero.

La Ley regula estos instrumentos en forma general, estableciendo el “marco” institucional de toda regulación, ya sea de índole sectorial, ya sea de índole local general. Así establece las exigencias mínimas que debe contener el régimen sectorial, Provincial o Municipal. A su vez, deja en cabeza de las jurisdicciones locales la facultad de dictar normas complementarias de los presupuestos mínimos, las que pueden ser más exigentes o rigurosas que éstas, pero nunca inobservando sus estándares o inferiores a éstos.

Incorpora en su letra el concepto de daño ambiental y la obligación prioritaria de “recomponer” el daño causado al ambiente. Consecuentemente, surge la necesidad de elaborar estudios de impacto ambiental, la aplicación de Planes de Gestión Ambiental y demás aspectos relacionados a la *prevención* de la generación de este daño particular, como también, el diseño y adopción de medidas de mitigación, compensación y restauración.

En relación a la protección de los recursos naturales es de aplicación, sumado a lo anterior, el plexo normativo que abarca leyes de presupuestos mínimos (Leyes 25.612, 25.670, 25.831, 25.688, 25.916) como así también, algunas leyes de adhesión de carácter mixto (que involucra normas federales y de derecho común) como es el caso de las Leyes 24.051 y 22.241.

Las leyes de presupuestos mínimos en particular

El marco jurídico institucional ambiental, en lo que hace a los presupuestos mínimos requeridos en el artículo 41 de la CN, está conformado por lo tanto, por las siguientes normas:

- Ley 25.612 de Residuos Peligrosos Industriales;
- Ley 25.670 de Gestión de Eliminación de los PCBs,
- Ley 25.675 Ley General del Ambiente,
- Ley 25.688 de Gestión Ambiental de los Recursos Hídricos;
- Ley 25.831 de Libre Acceso a la Información Ambiental; y
- Ley 25.916 de Gestión de RSU,
- Ley 26.331 de Protección de Bosques.

Nos explayaremos sobre cada una de éstas normas, en oportunidad de analizar la legislación que rige en cada sector o aspecto particular de la gestión ambiental o la regulación para la protección de cada recurso natural.

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

La LGA consagra, como instrumento de gestión ambiental, el procedimiento de EIA. Este debe ser cumplido y aprobado como requisito previo para la aprobación y ejecución de los proyectos que quedan sujetos a éste. Su procedimiento es preeminentemente regulado por las autoridades locales, según y de acuerdo al marco o piso de calidad que establece la LGA.

Es facultad de las jurisdicciones locales ejercer el poder de policía sobre sus recursos naturales y el ambiente dentro de su territorio. Por lo cual, la regulación para implementación de éste instrumento corresponde a sus autoridades.

1.2 GOBERNABILIDAD INSTITUCIONAL

1.2.1 Generalidades

La participación ciudadana es hoy día un pilar fundamental de la gestión sustentable. Según la Ley 25.675 uno de los objetivos de la política ambiental argentina es “...*fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión...*”. Para hacerlo viable y asegurar su efectividad, el ordenamiento jurídico argentino ha establecido tres instrumentos al efecto:

- La consulta y la audiencia pública (Ley 25.675).
- El derecho al acceso a la información ambiental (Art. 41 Const. Nac.; Ley 25.831).
- El amparo ambiental (Art. 43, Constitución Nacional).

La ley 25.675 integra con carácter obligatorio y de presupuesto mínimo la participación ciudadana al procedimiento de EIA a través de distintos instrumentos que se detallan a continuación.

1.2.2 Participación Ciudadana en audiencia pública

En los casos que exista legislación local que prevea la audiencia pública u otro mecanismo de participación, es menester estar a la mayor exigencia establecida por las normas de las distintas jurisdicciones para dar cabal cumplimiento a la instancia. En algunos casos la instancia tiene carácter obligatorio, y en otros, facultativo. En estos últimos casos se torna obligatorio por imperio de la Ley 25.675.

Aquí debe tenerse presente la obligatoriedad de la instancia de participación pública emanada de la ley de presupuestos mínimos 25.675 que, en el caso y conforme la exigencia de las normas provinciales, debe ser a través de la audiencia pública -sin perjuicio de adoptarse supletoriamente para el caso otros mecanismos como la consulta- y asegurándose principalmente en las etapas de planificación y evaluación de resultados (Art. 21, ley 25675). A pesar del carácter facultativo que le imprime el Art. 13 de la Ley nacional 24.065, la realización de dicha audiencia pública con participación de cualquier interesado es obligatoria a tenor de la Ley 25.675.

En ambos casos, el resultado de la audiencia pública tiene *carácter no vinculante* para los órganos de decisión y la autoridad de aplicación, sin perjuicio de lo cual, la decisión contraria de las autoridades de aplicación deberá ser fundamentada y hecha pública (Art. 20, Ley 25.675).

1.2.3 Acceso a la Información Ambiental

La Ley 25.675 establece, en los incisos c) e i) de su artículo 2º, como objetivo de la política ambiental nacional: “...*Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma...*”.

La Ley 25.831 establece el piso mínimo o estándar de calidad en materia de acceso a la información ambiental. Esta ley es de plena aplicación en toda jurisdicción interviniente en el proyecto, y toda información relativa al proyecto relacionada con cuestiones socio-ambientales debe ser puesta a disposición de los interesados por parte de quien la tenga en su poder. Según la Ley 25.831:

- **Quedan obligados a facilitar la información ambiental requerida:**
 1. Las autoridades competentes de los organismos públicos, en los ámbitos nacional, provincial y municipal, sean organismos centralizados o autárquicos
 2. empresas prestadoras de servicios públicos (públicas, privadas o mixtas).
- **Información sujeta al acceso público:** Toda aquella información relativa al proyecto y vinculada al estado del ambiente y los planes o programas de gestión del ambiente.
- **Concepto de información ambiental:** todo tipo de documentos o información en cualquier forma de expresión relacionada a:
 1. “... *El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;*
 2. “... *Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.*”
- **Gratuidad del acceso a la información:** La información debe brindarse en forma gratuita, correspondiendo al peticionante solo aquellos gastos que generen los recursos utilizados para su reproducción.
- **Solicitante:** Quien solicite la información, no está obligado a demostrar interés o razón determinada.
- **Denegación del acceso a la información:** debe estar fundada. Corresponde la acción por vía judicial en caso contrario.

La determinación de la información que debe ponerse a disposición de los interesados de acuerdo a los distintos regímenes existentes en las distintas jurisdicciones involucradas en el proyecto de obra estará, como en los demás casos, de acuerdo a la mayor exigencia que resulte de su conjunto, para lo cual deberá tenerse presente las distintas enumeraciones y conceptos de lo que definan como documentos o datos encuadrados como información ambiental. En el mismo sentido, deben tomarse como excepciones válidas para denegar la solicitud a la mínima resultante de los distintos regímenes.

En base a dichos criterios, el Estudio de Impacto Ambiental y Social, el PGA y toda documentación relativa a ellos, deberá ser puesto a disposición de cualquier interesado en sitio apto para su consulta, como asimismo, para satisfacer cualquier requerimiento de organismos públicos (como ser el Municipio involucrado). Esta disponibilidad de la información al público debe ser anterior a la realización de la audiencia o consulta pública de participación ciudadana. Habrá que disponer de la mayor amplitud de tipos de documentos accesibles, a fin de brindar un amplio margen de transparencia y cumplimiento de un presupuesto que posibilite la participación ciudadana a través de la audiencia pública.

1.2.4 La tutela judicial del ambiente

Para dar efectiva tutela al derecho a un ambiente sano, la Constitución Nacional ha instituido en el artículo 43 una acción expedita de amparo que podrá interponerla cualquier particular, ONG y/o el Defensor del Pueblo. Todo acto u omisión que, en forma actual e inminente, pueda dañar el ambiente, queda comprendida en el objeto de esta acción.

Esta es una de las posibles acciones que pueden ser planteadas por particulares y ONGs interesadas en la defensa del ambiente. Salvo que la acción sea desestimada, sus posibles efectos pueden llegar a la paralización momentánea del proyecto (en cumplimiento de una medida cautelar) a su paralización definitiva, como también, la adecuación del proyecto a las exigencias pertinentes que estime el juez.

1.3 PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

En aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica, por Resolución 91/2003 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación se aprueba el Documento final de la Estrategia Nacional de Biodiversidad, la que tiene entre sus objetivos aumentar el nivel de exigencia de las normas de EIA de aquellas actividades que puedan afectar la diversidad biológica y establecer mecanismos para la inserción de pautas de conservación de la biodiversidad en el diseño de otras políticas sectoriales.

El convenio mencionado establece pautas de conservación de biodiversidad y el deber de implementar medidas concretas para el logro de los objetivos. De tal manera, se vuelve operativo las acciones orientadas al logro de sus objetivos y la Estrategia Nacional de Biodiversidad.

1.3.1 Fauna

La Ley 22.421 establece el régimen de protección de la fauna a nivel federal. Dado este carácter de la ley, es necesaria la adhesión al régimen por ley provincial. Se someten a las prescripciones de esta ley la caza, el hostigamiento, la captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, la tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

Quedan comprendidos en el concepto de fauna silvestre:

- 1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.
- 2) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad.
- 3) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

Conforme su artículo 13, “...los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcción de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna....”.

Asimismo, respecto de aquellas sustancias utilizadas en la ejecución de la obra, deberá tenerse presente que “... Antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre...”.

Para aquellas Provincias que no hayan adherido a la Ley 22.421 de Fauna, sólo rigen en su jurisdicción los artículos 1º, 20 y 24 a 27 de este cuerpo jurídico.

1.4 **ÁREAS PROTEGIDAS**

1.4.1 Protección del Patrimonio Natural

Régimen de EIA de la Ley 22.351 de Parques Nacionales

La Resolución N° 16/94 de la Administración de Parques Nacionales establece el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental en áreas de la Administración de Parques Nacionales. Este régimen específico regula los Estudios e Informes Ambientales que se requerirán para la ejecución de proyectos públicos o privados, consistentes en obras, instalaciones, prestaciones de servicios o cualquier actividad a llevar a cabo en las áreas sujetas al régimen de la Ley N° 22.351, o que se encuentren administradas por la Administración de Parques Nacionales.

Implicancias para el proyecto

La norma descripta es de aplicación sólo a aquellos proyectos de infraestructura que se lleven a cabo en áreas sujetas a la competencia de la Administración de Parques Nacionales. Por lo tanto, NO es de aplicación al proyecto.

1.4.2 Protección del Patrimonio Cultural

Según la Ley 25.743 de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico los materiales arqueológicos y paleontológicos que se encontraren mediante excavaciones, pertenecen al dominio del Estado con jurisdicción en el lugar del hallazgo. Al respecto, vale tener presente que “... toda persona física o jurídica que practicare excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos...”.

Implicancias para el proyecto

Esta normativa es de aplicación directa al proyecto en la etapa de tendido e instalación del acueducto durante la actividad de realización de la zanja cuando haya algún descubrimiento de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico.

1.5 AIRE

En materia de calidad atmosférica la Ley 20.284 declara sujetas a sus disposiciones y las de sus Anexos I, II y III, todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica ubicadas en jurisdicción federal y en la de las provincias que adhieran a la misma.

Determina que la autoridad Sanitaria Nacional o Provincial, en sus respectivas jurisdicciones tendrán a su cargo la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten y que será responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica, pudiendo concertar con las Provincias y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, convenios de asistencia y cooperación. Según esta ley, es atribución de las autoridades sanitarias locales fijar para cada zona los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas, declarar la existencia y fiscalizar el cumplimiento del plan de Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica, con las excepciones a que se refiere el artículo 3.

Implicancias para el proyecto

Las normativas carecen de importancia para el proyecto ya que las únicas fuentes de emisiones gaseosas son móviles y corresponden a los vehículos y maquinarias utilizadas durante el tendido e instalación del acueducto.

1.6 AGUAS

Existen diversas normas nacionales con fuerte incidencia en la gestión hídrica provincial y local. Asimismo el Congreso de la Nación ha sancionado la Ley 25.688 referido a los presupuestos mínimos para la gestión ambiental del recurso hídrico. Sintéticamente, esta ley:

- Establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional, definiendo qué se entiende por agua y por cuenca hídrica superficial y declara que son indivisibles las cuencas hídricas, como unidad ambiental de gestión del recurso.
- Define qué se entiende por utilización de las aguas para la ley; prevé que para utilización de las aguas se deberá contar con un permiso otorgado por autoridad competente y en caso de cuencas internacionales, será vinculante la aprobación de tal utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, cuando el impacto ambiental sobre otras jurisdicciones sea significativo.
- Delimita derechos y obligaciones de la autoridad nacional, quien podrá declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

1.7 SUELOS

La Convención de Naciones Unidas de Lucha contra Desertificación, aprobado por Ley 24.071, prevé la aplicación de medidas eficaces y estrategias integradas a largo plazo para el desarrollo sostenible de zonas afectadas por la sequía y la degradación de tierras. En ellas, debe adoptarse un enfoque integrado a los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos que influyan en los procesos de degradación del suelo contemplando las causas subyacentes de ella.

La Ley Nacional de Conservación y Manejo del Suelo N° 22.428 establece en sus Artículos 1° a 4° sus objetivos y el ámbito de aplicación, a saber:

- Se declara de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.
- El Estado Nacional y las Provincias que se adhieran al régimen de la presente Ley deben fomentar la acción privada destinada a la consecución de los fines mencionados en el Artículo 1.
- A los efectos indicados en los artículos 1 y 2, las respectivas autoridades de aplicación pueden declarar Distrito de Conservación de Suelos toda zona donde sea necesario o conveniente emprender programas de conservación o recuperación de suelos y siempre que se cuente con técnicas de comprobada adaptación y eficiencia para la región o regiones similares. Dicha declaración podrá igualmente ser dispuesta a pedido de productores de la zona.

- En los Distritos de Conservación de Suelos se propiciará la constitución de consorcios de conservación, integrados voluntariamente por productores agrarios cuyas explotaciones se encuentren dentro del Distrito, quienes podrán acogerse a los beneficios previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

1.8 SUSTANCIAS CONTROLADAS

Todo manejo o manipulación de PCBs deberá ajustarse a los requisitos de la Ley de Presupuestos Mínimos N° 25.670, de manejo y eliminación de PCBs. Deberá tenerse presente para el eventual uso de generadores de energía.

En líneas generales, esta ley establece las siguientes obligaciones a cargo del dueño o guardián de los aparatos contenedores de PCBs:

- Eliminación paulatina y descontaminación de los PCBs y aparatos que los contengan antes del año 2010.
- Presentación de un Programa de Eliminación de PCBs ante la autoridad de aplicación.
- Etiquetado o señalización de aparatos contenedores de PCBs
- Inscripción en el Registro (nacional) de Poseedores de PCBs en SAyDS.
- La ley ha sido reglamentada por el decreto 853/07, que especifica normas técnicas aplicables y valores de medición, etc. Su artículo 1º establece la aplicación del decreto a todo el territorio nacional. Sin perjuicio de ello, despeja toda duda de la competencia local fiscalizadora, excepto en los siguientes casos:
- El tránsito de PCBs no puede ser restringido por ninguna autoridad local, cuando tiene por finalidad gestionar su adecuada disposición. Asimismo, pone en cabeza de autoridades locales y nacionales destinar predios para el almacenamiento y disposición de los PCBs en dicha gestión.
- Relacionado a la gestión de higiene, salud y seguridad ocupacional en el ambiente laboral dentro del proceso productivo, el manipuleo y uso de los PCBs existentes debe hacerse conforme las reglas de seguridad que establece la Res. MTySS 369/91.

1.9 RESIDUOS

1.9.1 Residuos peligrosos

A nivel nacional existe un marco regulatorio *efectivamente vigente* para los residuos peligrosos desde 1991, sancionada por la Ley 24.051 de RR.PP. y su decreto reglamentario 831/93. El régimen implementado por esta norma ha sido transformado por la reciente sanción en 2002 de la Ley 25.612 de Presupuestos Mínimos en materia de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios. La Ley 25.612, más allá de su carácter de norma de presupuestos mínimos, ha introducido una nueva lógica en la regulación de los residuos peligrosos o especiales. En efecto, donde la Ley 24.051 clasificaba a los residuos en función de su peligrosidad, siguiendo en cierto sentido el esquema adoptado por el Convenio de Basilea, la Ley 25.612, determina la sujeción del residuo a un contralor especial en función de su origen como residuo proveniente de la actividad industrial o de las actividades de servicios.

La aplicación de estas leyes está supeditada al carácter interjurisdiccional del transporte de los residuos peligrosos generados por la central o las demás causales de su artículo 1º.

En lo que hace a la instalación de plantas de tratamiento y/ disposición final de éstos residuos, la Ley 24.051 y su Decreto reglamentario (Decreto 831/93) -que rigen el régimen federal en materia de residuos peligrosos-, establecen un régimen de EIA para la radicación de plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos (Art. 34, ambas normas).

La Ley de presupuestos mínimos N° 25.612 sobre Residuos Industriales y Actividades de Servicios será de aplicación en el caso de dictarse la correspondiente reglamentación. Sin perjuicio de ello, enumeramos a continuación los, lineamientos del régimen que esta ley establece:

- Definición de residuo industrial.
- Prohibición de importar todo tipo de residuos, incluyendo los no peligrosos, salvo aquellos que serían incluidos en una "Lista Positiva".
- Obligaciones exigibles a los generadores, operadores y transportistas de residuos.
- Exige, para toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, la presentación ante la autoridad provincial competente de un estudio de impacto ambiental previo a su habilitación.

Esta ley categoriza los residuos según:

- Su origen: industrial o actividades de servicios.
- Su nivel de riesgo: riesgo bajo, medio y alto.

Sin embargo, según se mencionó más arriba, corresponde resaltar que:

- En la práctica esta ley no tiene aplicación efectiva dado que no ha sido reglamentada y el régimen establecido difiere y se superpone con el de la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051.
- La gestión de residuos peligrosos en todo el país está estructurada según el régimen de la Ley 24.051, razón entre las cuales esta ley encuentra resistencia en su aplicación.

Implicancias para el proyecto

El régimen de la Ley 24.051 será de aplicación a la gestión en caso del transporte interjurisdiccional de los residuos peligrosos generados en la etapa de construcción principalmente.

Respecto de la Ley 25.612, vale tener en cuenta este régimen en cuanto a aquellos residuos de origen industrial no categorizados como peligrosos. El alcance del concepto de “Residuo Asimilable a Domiciliarios” surge, prima facie, por exclusión de cualquier otro concepto de residuo sujeto a una regulación específica, como por ejemplo residuo peligroso, patogénico, nuclear, etc. El principio general es que un residuo no alcanzado por una norma estricta, es considerado como un residuo domiciliario o asimilable a él, aun cuando sea generado en un proceso industrial o similar, siempre que por sus características o constituyentes, no corresponda encuadrarlo dentro de las categorías de residuo peligroso según la normativa aplicable en la jurisdicción.

1.9.2 Residuos Sólidos Urbanos

La Ley de PPMM 25.916 establece los principios que rigen la gestión integral de los RSU en todo el país. La Ley de presupuestos mínimos de la Nación N° 25916 establece una primera clasificación en materia de gestión, en cuanto diferencia la disposición inicial de la disposición final. La disposición inicial importa las tareas previas a la recolección, logística y transporte a sitio de disposición final, y están a cargo del generador. En esta instancia corresponde la tarea de clasificar y separar los residuos, o acondicionarlos para el transporte.

1.10 SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

1.10.1 Capacitación básica

Obligación de capacitar al personal en materia de higiene y seguridad, en prevención de enfermedades profesionales y de accidentes del trabajo, de acuerdo a las características y riesgos propios, generales y específicos de las tareas que desempeña.

Los planes anuales de capacitación serán programados y desarrollados por los servicios de medicina, higiene y seguridad en el trabajo en las áreas de su competencia.

1.10.2 Aparatos con presión interna

En todo establecimiento en que existan aparatos que puedan desarrollar presión interna, se fijarán instrucciones detalladas, con esquemas de la instalación que señalen los dispositivos de seguridad en forma bien visible y las prescripciones para ejecutar las maniobras correctamente, prohíban las que no deban efectuarse por ser riesgosas e indiquen las que hayan de observarse en caso de riesgo o avería.

Estas prescripciones se adaptarán a las instrucciones específicas que hubiera señalado el constructor del aparato y a lo que indique la autoridad competente.

Los trabajadores encargados del manejo y vigilancia de estos aparatos deberán estar instruidos y adiestrados previamente por la empresa, quien no autorizará su trabajo hasta que éstos no se encuentren debidamente capacitados. (Art. 138, Dec 351/79)

1.10.3 Protección contra incendios

Comprende el conjunto de condiciones de construcción, instalación y equipamiento que se deben observar tanto para los ambientes como para los edificios, aun para trabajos fuera de éstos y en la medida en que las tareas los requieran. La instalación de extinción deberá ser adecuada al riesgo. Las clases de fuegos se designarán con las letras A-B-C y D.

1.10.4 Protección personal del trabajador

El trabajador debe ser proporcionado de elementos y equipos de protección personal individuales.

1.10.5 Servicio de medicina del trabajo

Deben ser dirigidos por un universitario con título de médico del trabajo, de fábrica o similar, quienes deberán estar registrados en el Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Salud Pública. Son responsables de:

- Efectuar, directamente o bajo su supervisión, examen clínico a la totalidad de los trabajadores del establecimiento, por lo menos una vez por año.
- Efectuar personalmente reconocimientos semestrales o en períodos más breves a su criterio, al personal afectado a tareas con riesgos especiales y a los disminuidos en readaptación.

1.10.6 Servicio de higiene y seguridad en el trabajo

Estos servicios deberán estar dirigidos por graduados universitarios de las disciplinas enumeradas en el Art. 35 del Dec 351/79. Son tareas a su cargo las obligaciones enumeradas en los artículos 39 y 40 del Dec 351/79.



1.10.7 Etapa de construcción

El régimen del Decreto PEN 351/79 es de aplicación a la etapa de operación, en tanto la etapa de construcción se encuentra regida, en materia de seguridad e higiene laboral, por el Decreto PEN 911/96.

1.11 VÍAS NAVEGABLES

A través de la Disposición N° 162/2008 la Dirección Nacional de Vías Navegables, organismo integrante de la Sub Secretaría de Puertos y Vías Navegables (SSPyVN), dependiente de la Secretaría de Transportes de la Nación, establece la necesidad de obtener Permisos y/o Declaratorias de obras o instalaciones nuevas con el objetivo de que las mismas no interfieran en la navegación y uso público del río o cualquier curso de agua bajo su jurisdicción.

El Departamento de Estudios y Proyecto correspondiente de la Dirección de Vías Navegables es la Autoridad que emite los permisos. La forma y requisitos para la presentación de solicitudes de Permisos y/o Declaratorias de obras o instalaciones nuevas, se listan en la Disposición N° 162/2008.

Implicancias para el proyecto.

Considerando que el río Coronda es una vía navegable se deberá de obtener el Permiso de instalación nueva (toma y cañería flexible) previo el inicio de las obras.

2. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL A NIVEL PROVINCIAL

2.1 GESTIÓN Y PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

2.1.1 Constitución Provincial

La Constitución Provincial que data del año 1962, no tiene incorporado un artículo específico que se refiera a la protección del ambiente, más allá de la expresión genérica contemplada en el art. 28 –últimos dos párrafos- en cuanto establece que la provincia:

“Protege el suelo de la degradación y erosión, conserva y restaura la capacidad productiva de las tierras y estimula el perfeccionamiento de las bases técnicas de su laboreo.

Resguarda la flora y la fauna autóctona y proyecta, ejecuta y fiscaliza planes orgánicos y racionales de forestación y reforestación”

2.1.2 Ley General del Ambiente N° 11.717

La Provincia de Santa Fe ha sancionado una Ley General del Ambiente bajo el N° 11.717 que contiene disposiciones de carácter general referidas a la protección de los diversos recursos existentes en las provincias. Estas disposiciones deben complementarse con las normas que regulan cada recurso en particular, las que serán desarrolladas a continuación.

La ley se divide en los siguientes capítulos:

- Capítulo I: Principios generales
- Capítulo II: Autoridad de aplicación
- Capítulo III: Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable
- Capítulo IV: De las normas técnicas ambientales
- Capítulo V: Mecanismos de participación ciudadana
- Capítulo VI: Educación y medio ambiente
- Capítulo VII: De las áreas naturales protegidas
- Capítulo VIII: Impacto ambiental
- Capítulo IX: Residuos peligrosos
- Capítulo X: Infracciones, sanciones e incentivos
- Capítulo XI: Disposiciones complementarias

La autoridad de aplicación de la normativa ambiental provincial, es la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE**, dependiente del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente, más allá de la intervención de otros organismos en temas particulares.

2.1.2.1 Organismos Provinciales

A continuación se enuncian los organismos provinciales con incumbencias en las componentes del proyecto que se desea llevar a cabo.

El **MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE** entiende en la formulación de políticas provinciales en materia de aguas, referidas al aprovechamiento, control y preservación de los recursos hídricos tanto superficiales como subterráneos, como las dirigidas a la prestación de servicios de aguas y de desagües cloacales y pluviales; a la prestación de servicios públicos a cargo del Gobierno de la Provincia o los concesionados por el mismo; y en todo lo atinente a la protección y preservación, mejora y recuperación del medioambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población, tendientes a alcanzar un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo humano; entre otros.

La **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE** dependiente del Ministerio de Agua, Servicios Públicos y Medio Ambiente es la autoridad de aplicación de toda aquella normativa que regula en cuestiones ambientales dentro de la Provincia de Santa Fe.

La **SECRETARÍA DE AGUAS** dependiente del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente es la encargada de la revisión de los proyectos relativos a la utilización de los recursos hídricos.

2.1.3 Evaluación de Impacto Ambiental

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en la Provincia de Santa Fe se rige por la Ley 11.717 (artículos 18 a 21) y por su Decreto Reglamentario 101/03. En tal sentido, se establece que las personas responsables de proyectos, obras o acciones que afecten o puedan afectar el ambiente deberán someterse a este procedimiento.

De esta forma, se hace una clasificación teniendo en cuenta el impacto ambiental que la obra o actividad pueda ejercer sobre el ambiente. Así, la clasificación contempla:

- Categoría 1: De Bajo o Nulo Impacto Ambiental, cuando no presentan impactos negativos o, de hacerlo, lo hacen en forma mínima, dentro de lo tolerado y previsto por la legislación vigente; asimismo, cuando su funcionamiento involucre riesgos o molestias mínimas a la población y al medio ambiente.
- Categoría 2: De Mediano Impacto Ambiental, cuando pueden causar impactos negativos moderados, afectando parcialmente al ambiente, pudiendo eliminarse o minimizarse sus efectos mediante medidas conocidas y fácilmente aplicables; asimismo, cuando su funcionamiento constituye un riesgo potencial y en caso de emergencias descontroladas pueden llegar a ocasionar daños moderados para la población, el ambiente o los bienes materiales.

- Categoría 3: De Alto Impacto Ambiental, cuando pueden presentar impactos ambientales negativos cualitativa o cuantitativamente significativos, contemple o no el proyecto medidas de prevención o mitigación; asimismo, cuando su funcionamiento constituya un riesgo potencial alto y en caso de emergencias descontroladas pueden llegar a ocasionar daños graves a las personas, al ambiente o a los bienes materiales.

Para encasillar a una actividad en alguna de las categorías anteriores, es necesario observar el listado del Anexo II del decreto, que asigna a cada categoría un Standard de Incidencia Ambiental.

Así, el proyecto bajo análisis estaría contemplado bajo el código N° 452.31 "CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS" (INCLUYE OBRAS FLUVIALES Y CANALES, ACUEDUCTOS Y DIQUES) al que le corresponde un Standard de tipo 3, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del decreto, en cuanto expresa que "los emprendimientos o actividades listadas en el Anexo II con el Standard 3 se considerarán como Categoría 3, debiendo presentar los emprendimientos el Formulario de Presentación y el Estudio de Impacto Ambiental".

A continuación se detallan las etapas de procedimiento de EIA, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 101/03.

1. **Formulario de Presentación.** Los requisitos del formulario están detallados en el anexo I del decreto mencionado. El mismo deberá estar suscrito por el titular del emprendimiento o actividad.
2. **Presentación de Constancia del Municipio.** La constancia es la autorización dada por el Municipio donde se desarrollará la obra, en el que conste la adecuación del sitio de emplazamiento a las normas de ordenamiento territorial o similares vigentes.
3. **Categorización por la Autoridad de Aplicación.** La Secretaría de Estado Medio Ambiente Sustentable, en el plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación anterior, llevará a cabo la categorización.
4. **Presentación del EsIA.** Los contenidos mínimos que deberán contemplarse en el estudio, están detallados en el anexo III del decreto mencionado.
5. **Audiencia Pública.** Su convocatoria por parte de la autoridad de aplicación local es facultativa, sin embargo la Ley Gral. Del Ambiente N° 25.675 que tiene carácter de presupuestos mínimos, establece la obligatoriedad de la instancia de participación pública para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.
6. **Certificado de Aptitud Ambiental.** En el caso que el EsIA sea aprobado, se emitirá por la autoridad de aplicación el certificado que autoriza el proyecto. El tiempo estipulado para la obtención del mismo es de 60 días desde la presentación del EsIA, sin embargo el tiempo se prolonga teniendo en cuenta la complejidad del proyecto.

Finalmente, es preciso señalar que el Decreto 101/03 en el Capítulo VII, hace referencia a que la autoridad de aplicación creará dos registros; el Registro de Consultores, Expertos y el Registro de Peritos y el Registro de Actividades. No obstante ello, no se ha relevado norma alguna que haya creado los citados registros.

La única exigencia solicitada a las profesionales que intervienen en las diferentes etapas del estudio de impacto, es la constancia de matriculación en sus respectivos colegios profesionales.

2.2 GOBERNABILIDAD INSTITUCIONAL

En relación a la Participación ciudadana, los artículos 12 y 13 de la Ley N° 11.717 y 52 a 55 del Decreto reglamentario N° 101/03, prevén la convocatoria a audiencia pública “...*toda vez que la envergadura del emprendimiento o actividad lo amerite...*”

Habrà de tenerse presente como máxima exigencia, que la Ley 11717 en su Art. 12 abre la convocatoria a “... *las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, responsables, potencialmente afectadas e interesadas en debatir los aspectos que hacen al impacto ambiental del proyecto...*”. El decreto reglamentario pone a cargo del proponente del proyecto la publicación de la audiencia pública.

Según el artículo 53 del decreto 101/03, los municipios o comunas afectados por el emprendimiento deben ser especialmente convocados para que participen en la audiencia.

Por otro lado, cabe destacar el Decreto 1292/04 que reglamenta los mecanismos de participación ciudadana en su capítulo IV, y establece los requisitos y exigencias para llevar a cabo la audiencia pública y el papel de la SMA durante el procedimiento. Asimismo, las formalidades a observar para su realización. En particular, la Resolución N° 780/99 Dirección Provincial de Vialidad aprueba el Reglamento de Audiencia Públicas para obras viales.

Finalmente, en relación al acceso a la justicia, es dable mencionar que la Constitución Provincial prevé un recurso jurisdiccional de amparo de trámite sumario, para todos aquellos casos que no existan otros recursos específicos de análoga naturaleza acordados por leyes o reglamentos. En tal sentido, se ha sancionado la Ley 10.000 de intereses difusos de la Provincia, que regula el recurso contencioso administrativo sumario que procede contra acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que lesionen intereses simples o difusos de los habitantes de la Provincia en la conservación de la fauna, de la flora y del paisaje, en la protección del medio ambiente, en la preservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, entre otros.

Implicancias para el proyecto.

Estas cuestiones deberán tenerse en consideración si la Autoridad de Aplicación establece necesaria la realización de una audiencia pública en relación al proyecto.

2.3 PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

2.3.1 Fauna

La Ley N° 12.182 declara Monumento Natural Protegido al Aguará Guazú y Venado de Las Pampas, con el objeto de proteger y posibilitar la recuperación poblacional de estas especies categorizadas en peligro de extinción y vulnerables. La Ley establece la absoluta prohibición de su captura por cualquier medio; el acosamiento, persecución, tenencia, tránsito o comercialización de las especies, vivas o muertas, de sus despojos o elementos elaborados con éstos.

Si bien con una regulación específica respecto de la caza y la pesca, el Decreto-Ley 4218 (ratificado por Ley 4.830) somete a sus disposiciones toda actividad relacionada con los recursos faunísticos que signifiquen una modificación de las condiciones naturales en que se desarrollan las especies animales. La ley prohíbe:

- Toda construcción, aparato o dispositivo que pueda alterar las condiciones biológicas de las aguas, disminuir sensiblemente su volumen o sustraer de ellas a los peces. Estas construcciones sólo podrán realizarse con el asesoramiento y autorización previa del órgano competente.
- Asimismo, y con un fin de preservación de las especies que viven en el medio acuático, arrojar los ríos, arroyos o lagunas: aguas cloacales servidas, residuos de procesos fabriles o cualquier producto nocivo sin ser sometido previamente a un proceso eficaz de purificación.

Implicancias para el proyecto.

Se debe considerar en la evaluación si las acciones que surgen del proyecto pueden tener influencia sobre las condiciones biológicas de las aguas con consecuencias sobre las especies que viven en el medio acuático donde se emplaza el proyecto.

2.3.2 Flora

La Ley N° 10.867 prohíbe en el ámbito de la Provincia de Santa Fe el desmalezamiento por medio de fuego en las banquinas de rutas nacionales y provinciales. La facultad de controlar esta actividad se encuentra en cabeza de los organismos provinciales y municipales en los casos de existir una delegación expresa.

La Ley N° 10.552, de conservación de los suelos, sujeta a su alcance el aprovechamiento y eliminación de los bosques, en relación a la conservación de las propiedades del suelo.

2.4 ÁREAS PROTEGIDAS

El régimen provincial de Santa Fe en relación al manejo de las áreas protegidas se encuentra regulado por la Ley N° 12.175, que responde a los objetivos de la Ley N° 11.717 y en particular, a sus artículos 16 y 17. La gestión de estas áreas, a cargo de la autoridad ambiental local, se realiza mediante planes estratégicos que contemplan la participación de las comunidades locales.

La primera norma, efectúa una categorización según sus modalidades de conservación, utilidad e intervención del Estado. En su artículo 77 se incluye un listado de áreas naturales protegidas existentes en la provincia, sin perjuicio de las que se incorporen en el futuro.

Implicancias para el proyecto.

Se observa que ninguna de las áreas protegidas establecidas se encuentra incluida en el área de influencia directa del proyecto.

2.5 AIRE Y RUIDO

El régimen de preservación del aire en territorio provincial se encuentra regulado por la Resolución SMA N° 201/04, destacándose los siguientes aspectos:

- Se aplica tanto a fuentes fijas como móviles.
- La AA cuando detecte episodios de contaminación atmosférica evaluará el establecimiento, su ampliación y/o modificación de actividades, requiriendo las correcciones necesarias para adecuarlo a las disposiciones de la resolución.
- Para determinar la existencia de olores que afecten a la comunidad, la AA realizará una evaluación a través de una encuesta comunitaria realizada en la zona afectada con criterio estadístico. Se utilizan las escalas del Anexo II.
- Los ruidos molestos se determinarán por el método de medición y clasificación de fijado por la Norma IRAM 4062.
- En el Anexo I se incorpora los Niveles Guía de Calidad de Aire, mientras que el Anexo II contiene la Escala de Intensidad de Olor y Grados de Irritación de Ojos y Nariz.

Implicancias para el proyecto.

Se deberán tener en cuenta los límites que se establecen para fuentes móviles que sean empleadas durante la fase constructiva de la obra. Asimismo, se deberá considerar el posible impacto producido por los ruidos durante esta misma fase del proyecto.

2.6 AGUA

Según el Código de Aguas de Santa Fe (Versión final sin aprobación de Septiembre de 2006), se considera que el uso es industrial cuando el agua se utiliza para la transmisión y producción de calor; como refrigerante, como materia prima o disolvente reactivo, como medio para el lavado, purificación, separación o eliminación de materias, o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción.

Dado que el aprovechamiento del agua pública, sus cauces y sus lechos, requiere permiso o concesión de la Autoridad de Aplicación (Secretaría de Aguas dependiente del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente), la que establecerá las condiciones, extensión y modalidades en el respectivo título de otorgamiento, se detalla a continuación los requerimientos para obtener estas concesiones. Es este sentido, además del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en este Código y su reglamentación, son requisitos indispensables:

- a) La presentación de los planos y especificaciones con la descripción de las instalaciones y finalidad de la industria y la certificación de autoridad competente autorizando la industria según la normativa aplicable.
- b) La presentación de un plano del inmueble, con especial indicación del lugar de emplazamiento de la industria y de los puntos de toma y descarga del caudal a usar.
- c) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes.
- d) Evaluación de impacto ambiental y el Plan de Gestión Ambiental, aprobada por la autoridad competente, con énfasis en las descripciones y especificaciones de toda otra medida u obra que tenga por objeto evitar la contaminación de los recursos hídricos y cualquier perjuicio a terceros o al ambiente.

El usuario no podrá utilizar dotaciones superiores a las que le demandare la atención de sus necesidades actuales, aún cuando la concesión haya sido otorgada por una dotación mayor para satisfacer la capacidad industrial proyectada en base a demandas futuras.

Todo usuario de aguas para uso industrial deberá devolver los excedentes a la fuente de origen, o donde el título lo señale, sin alteraciones significativas en sus características físico-químico-biológicas y sin ocasionar perjuicios a terceros. El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave.

En caso de traslado del establecimiento industrial, la Autoridad de Aplicación autorizará el cambio de ubicación del punto de toma o descarga, siempre que no se cause perjuicio a terceros o al ambiente y sea técnicamente factible. Todas las obras necesarias para el nuevo emplazamiento son a cargo del concesionario.

Implicancias para el Proyecto

Conforme lo expuesto, previo al inicio de las obras se deberá obtener el permiso que otorga la Autoridad de Aplicación (Secretaría de Aguas) para la utilización del recurso hídrico con fin industrial.

2.7 SUELO

2.7.1 Uso del suelo

La Ley 11.730 de la provincia de Santa Fe ha establecido un régimen de uso de bienes situados en zonas inundables, según la clasificación de áreas que define. Las áreas definidas son:

- Área I: Corresponde a los cauces naturales y artificiales y cuerpos de agua permanente.
- Área II: Corresponde a las vías de evacuación de crecidas y área de almacenamiento.
- Área III: Corresponde a las áreas con riesgo de inundación no incluidas en las áreas I y II.

Conforme el art 15, en las zonas comprendidas en el área II, “...*toda actividad, construcción y emprendimiento, a iniciarse dentro de los límites del área II, está sujeto a los parámetros establecidos por la autoridad de aplicación y deben contar con la autorización de este organismo, quien aprobará los proyectos únicamente cuando:*

a) No obstaculicen el escurrimiento natural de las aguas.

b) Se adopten las provisiones necesarias para anular el riesgo de inundación, o sean compatibles con el riesgo.

Dicha aprobación en ningún caso otorga derecho a indemnizaciones ni reconocimiento alguno por parte del Estado provincial...”

El decreto reglamentario N° 3695/2003 de la Ley N° 11.730 las definiciones para las áreas II y III del siguiente modo:

- Área II: Se considera vías de evacuación de crecidas a toda geoforma que es capaz de conducir las aguas de crecidas. Se incluyen en esta categoría el cauce mayor o planos de desborde de los cauces que conducen agua cuando el caudal excede la capacidad del cauce principal, las cañadas, esteros y todo tipo de concatenación de bajos naturales que conducen agua durante períodos de excedencia hídrica, así como también las áreas de escurrimiento mantiforme, en las zonas que carecen de red de drenaje definida. Las áreas de almacenamiento son las definidas por depresiones de la superficie del terreno donde se acumulan las aguas de crecidas.
- Área III: son aquellas zonas que han sufrido contingencia de inundación, pero con una periodicidad inferior a la del Área II, de conformidad a lo establecido por el Artículo N° 5 de la Ley N° 11.730.

Implicancias para el proyecto.

Si bien en primera instancia el área del proyecto puede clasificarse en el Área II conforme la definición expresa en el decreto reglamentario es dable mencionar que el art. 15 de la Ley 11.730, que reclama aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de cualquier obra en estas áreas, no se encuentra reglamentado.

2.7.2 Servidumbre.

El otorgamiento del permiso de uso del recurso hídrico por parte de la Autoridad de Aplicación (Secretaría de Aguas) establece una serie de derechos al concesionario entre el que se incluye “*b) Obtener la imposición de servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido*” (art. 51, Sección I, Capítulo III).

Respecto de las servidumbres administrativas el artículo 150 define los casos de su constitución *“Corresponde a la Autoridad de Aplicación, determinar y autorizar la constitución de servidumbres administrativas, cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión o permiso, para la realización de estudios, ordenamiento de cuencas, **acueductos**, desagües, asientos de presa, obras de captación y regulación, colectores de saneamiento o cualquier otra instalación, establecimiento u obra vinculada al correcto uso y control de las aguas públicas. En los planos de lugares gravados con servidumbre, se hará constar su existencia.”*

Para la fijación de la indemnización corresponde el procedimiento definido por el Código Civil para la servidumbre de acueductos (Art. 151).

Implicancias para el proyecto

Teniendo en cuenta que un tramo del acueducto se extiende sobre un predio privado resultará necesario obtener el permiso de paso, conforme lo establecido por la norma anteriormente mencionada.

2.7.3 Parques y áreas industriales.

La Ley nº 11.525 establece un marco normativo que promueve el ordenamiento del territorio en aras de armonizar la radicación de establecimientos de actividad industrial con las características del medioambiente y los planes de desarrollo urbano. Distingue entre “parques industriales” y “áreas industriales”, según el tipo de industrias a sentarse, y sujeta su caracterización y encuadramiento en el régimen a la autorización definitiva y expresa, previamente otorgada por la autoridad competente.

2.7.4 Conservación del suelo

En cuanto a la protección del recurso, cabe señalar que la Provincia se ha adherido la Ley Nacional de Conservación del Suelo por intermedio de la Ley provincial N° 8.829.

La Ley N° 10.552 de conservación de suelos de la Provincia tiene una visión productivista de la preservación del recurso, pero contempla la cuestión del drenaje inadecuado y el deterioro físico. Planifica la implementación de programas de conservación a través de distintos actores (como comunas) y la provincia. Su artículo 1° declara de orden público el control y prevención de todo proceso de degradación de los suelos, entendido este como todo fenómeno por el hecho del hombre que se manifieste con síntomas de erosión, agotamiento, deterioro físico, alcalinidad-salinidad o drenaje inadecuado.

El artículo 2° de la Ley N° 11.778 ha introducido como inciso j) del artículo 11 de la ley N° 11.525, la expresa prohibición de *“...la instalación de plantas que produzcan o utilicen materiales explosivos, las fraccionadoras y depósitos de gas y las plantas para el tratamiento de residuos sólidos urbanos...”*.

2.8 SUSTANCIAS CONTROLADAS

La Resolución de la ex SMAyDS N° 267 de 2002 regula la utilización de PCBs, en relación a tenedores, poseedores y/o propietarios de transformadores que contengan dicha sustancia. La norma establece claramente en su artículo 8 la prohibición de descarga de la misma a cuerpos receptores (agua, suelo) o su abandono o depósito inadecuado.

Por su parte, la Resolución de la ex SMAyDS N° 35 de 2004 prohíbe en su artículo 18 la producción de PCBs en la provincia y, aclara que la importación de equipos que contengan aceite vegetal o mineral, deberán contar con certificados de origen que acrediten no contar con PCBs

Implicancias para el proyecto.

Se deberá considerar en caso de que se requiera la importación de este tipo de equipos la solicitud de certificados de origen que acrediten que no cuentan con PCBs.

2.9 RESIDUOS

2.9.1 Residuos Sólidos Urbanos

La Resolución de la ex SMAyDS N° 128 de 2004 regula tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos en el territorio provincial.

2.9.2 Residuos Peligrosos

En materia de residuos peligrosos rige el Decreto N° 599 de 2002 (modificado por el Decreto N° 1844 de 2002) que reglamenta parcialmente la Ley 11.717. En lo sustancial, el citado decreto establece:

- La definición de “Generador” de residuos peligrosos.
- La definición de “Actividad Generadora” de residuos peligrosos.
- La definición de residuo peligroso: el que este comprendido dentro del Anexo I y que posea algunas de las características enumeradas en el Anexo II; como así también cualquier residuo que contenga alguno de los constituyentes del Anexo I en concentraciones superiores a las determinadas por la autoridad de aplicación.
- Define las obligaciones para los generadores habituales de residuos peligrosos.
- Define las obligaciones para los generadores eventuales de residuos peligrosos.
- Define las obligaciones en el caso de liberación accidental de residuos peligrosos
- Exige la obtención de un Certificado de Aptitud Ambiental para quienes participen en las diferentes etapas de gestión de los residuos peligrosos.
- Exige el Manifiesto de Transporte.
- Establece la Tasa Ambiental de Evaluación y Fiscalización.
- Establece la Tasa Adicional Anual.



Por su parte la Resolución de la ex SMAyDS N° 10 de 2004 crea el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos. Asimismo, complementan el citado decreto, la Resoluciones de la ex SMAyDS N° 50 de 2006, Resolución N° 198 de 2006 y Resolución N° 52 de 2006.

Implicancias para el proyecto

Se deberá considerar la inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos por parte del contratista (o subcontratistas) durante la etapa de construcción y del operador del acueducto durante la etapa de operación.

3. MARCO LEGAL A NIVEL LOCAL

3.1 COMUNA DE SAUCE VIEJO

Ordenamiento Urbano

Mediante la Ordenanza N° 435/79 la Comuna de Sauce Viejo cuenta con la determinación de las áreas que la componen: Urbanizada, Residencial, Industrial y Rural. El Art. 1, establece las delimitaciones de las mencionadas áreas.

- Área Urbanizada: delimitada por la papelera Río Coronda al norte, la calle América al sur, el río Coronda al Este y la Ruta Nacional N° 11 al oeste.
- Área Residencial: Zona Norte, delimitada por la papelera Río Coronda al sur, la calle N° 4 al norte, el río Coronda al este y la RN 11 al oeste; Zona Sur, delimitada por la calle América al norte, la calle N° 16 al sur, el río Coronda al este y la RN 11 al oeste.
- Área Industrial: Zona Este, delimitada por la calle N° 16 al norte, el límite del distrito al sur, el río Coronda al este y la RN 11 al este; Zona Oeste, delimitada por la calle Sarmiento al norte, el límite del distrito al sur, la RN 11 y la autopista Santa Fe – Rosario al oeste.
- Área Rural: todo el resto del distrito.

Por otro lado, mediante la Ordenanza N° 473/80 sobre Urbanización y Loteos se indica la aplicación a todo el ejido comunal de las siguientes normas de Ordenamiento Urbano.

- Edificación. Esta comuna tendrá la necesidad de ejercer el control de la construcción, aplicando reglamento de Edificación y haciendo conocer a los vecinos sus obligaciones en materias de solicitud de permiso para introducir mejoras o construir y presentar planos, conforme lo establecen los respectivos planos.
- Establecimientos Industriales y Silos. Previo el otorgamiento de permisos para realizar instalaciones industriales, se deberá tener en cuenta la Ordenanza N° 436/79 y el punto b) de la presente. En caso de dudas sobre el particular, se solicitará el asesoramiento a la Dirección General de Planeamiento Urbano de la Secretaría General de Acción Comunal, remitiendo los siguientes datos:
 - Planos del proyecto.
 - Plano de planta urbana con ubicación del terreno en que se proyecta la instalación.
 - Cantidad de personal ocupado.
 - Capital.
 - Tipo de producto y cantidad anual de producción.
 - Materias primas a utilizar (e insumos).
 - Capacidad de depósitos de productos.
 - Grado de insalubridad.

- Pequeñas Industrias. Se prohíbe en sectores de loteos, el establecimiento de Curtiembres, hornos de ladrillos, destinándose para ello el sector oeste de la autopista, como así el de cualquier otra Industria que expida malos olores, ocasione ruidos molestos, afecten el suelo, etc.

Carteles

A través de la Ordenanza N° 1.819/99, se establece como debe realizarse la colocación de carteles en la vía pública.

- Zona Urbana. La ubicación de todo cartel deberá efectuarse instalando los mismos a una distancia mínima de tres metros de alejamiento del “cordón-vereda” (hacia la línea de edificación), con no menos de cuatro metros de altura y siempre que su “vuelo” no afecte la calzada, es decir que no sobrepase la línea del citado “cordón”.
- Zona Suburbana- La instalación y/o ubicación de todo cartel sea de publicidad o de cualquier otro tipo, deberá respetar, estrictamente, la normativa vigente dictada por la Dirección Nacional de Vialidad.

Aguas Servidas

La Ordenanza N° 1.527/94 regula la evacuación a la vía pública de aguas servidas. Su Art. 1° prohíbe arrojar aguas servidas a la vía pública proveniente de la evacuación de desagotes de piletas de natación, piletas de lavar la ropa, usos industriales y toda agua que no sea de origen pluvial.

Residuos Sólidos Urbanos

La comuna cuenta con un servicio de recolección de residuos, y con una reglamentación específica para la misma, la cual fue regulada a través de la Ordenanza N° 2.182/06.

- Artículo 1. La recolección de ramas, troncos, hojas y otros desechos, se llevará a cabo los días martes y jueves, en el horario de a 13 horas, o en otros días adicionales o mayores horarios que disponga la Sección respectiva de acuerdo a sus disponibilidades.
- Artículo 2. Las ramas y los troncos deberán ser cortados y debidamente atados, debiendo tener un volumen que no supere el metro cúbico.
- Artículo 3. Las hojas y pastos deberán ser colocadas en bolsas o cajas que no superen el metro cúbico.
- Artículo 4. La tierra, escombros u otro material similar, hasta medio metro cúbico, podrá ser depositado en la vereda de la propiedad de quien dispusiere de ellos, comunicando el hecho en forma inmediata y fehaciente a esta Comuna a los fines de su retiro. Si se trata de volúmenes superiores a lo indicado deberán ser contenidos en recipientes o contenedores siendo su retiro por exclusiva cuenta del interesado.



- Artículo 5. Queda terminantemente prohibida la colocación de tales elementos en terrenos o veredas vecinas.